



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario declarativo

Radicado: 707084089001+2019-00123-00

Demandante: ANGELICA MATILDE FORTICHE ARRIETA Y NELSON
FORTICHE ARRIETA

Demandado: SOCIEDAD 3EFFORT S.A.S Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER

En vista de la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver la solicitud presentada por la Dra. YURIANA CECILIA ZULUEGA GIRALDO consiste en la perdida automática de competencia del que trata el artículo 121 del C.G.P. Argumentado que:

“podemos observar que el proceso ha transcurrido más de 1 año y 2 meses desde la última actuación y ha transcurrido más de 2 años y 7 meses desde que me notifique de la demanda el día desde que me notifique de la demanda el día 30 de julio de 2019 sin que el despacho haya decidido de fondo o continuara el trámite normal de este fijado audiencia”.

En vista de los anteriores argumentos, este despacho procederá a resolver con base la siguiente determinación. Teniendo en cuenta los hechos jurídicamente relevantes para caso bajo estudio que son:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

- 1.** La parte demandante a través de apoderado judicial presento su demanda ante este despacho judicial el 18 de julio de 2019.
- 2.** Una vez admitida, esta fue notificada personalmente por la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, el día 30 de julio de 2019, quien contesto la demanda y presento excepciones de mérito, visible a folio 107 a 121 del expediente.
- 3.** Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 Mediante se corrió traslado de la contestación de la demanda y se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada, donde el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio.
- 4.** El día 22 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor HORACIO RAFAEL RIVERA SIERRA presento renuncia al poder conferido.
- 5.** Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el despacho fijo audiencia del 372 del C.G.P, para el día 3 de diciembre de 2020. Dicha audiencia fue instalada, estando presente las partes, en el que se agotó la audiencia de conciliación, siendo esta fracasada, y como consecuencia de ello, se suspendió la audiencia, y reprogramo nueva fecha para el día 4 de diciembre del año en curso.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

6. El día 4 de diciembre de 2020, el despacho instala audiencia, donde declina el testimonio de los señores ANGELA MARIA FORTICHE Y IGNACIO VILLA MARTINEZ. Así mismo, dentro de la presente diligencia, la solicitante presenta una recusación frente está suscrita, siendo esta resulta, despachándose de manera desfavorable, y como consecuencia de ello, se suspendió el proceso y se envió al juez superior de turno para su revisión.
7. El secretario del despacho el día 20 de enero de 2021 dejó una constancia del reparto realizado, surtido el mismo, le correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO, el día 21 de enero de 2021. Siendo resultado el día 26 de febrero de 2021, en el que declaró dicha recusación extemporánea. volviendo el proceso al despacho **el día 8 de abril de 2022, según consta a folio 220 al 224 del expediente.**
8. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, se reprogramo nueva fecha para el día 18 de mayo de 2022.
9. La apoderada judicial de la parte demandante, el día 19 de abril de 2022, presento memorial solicitando falta de competencia del que trata el artículo 121 del CG.P

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

El artículo 121 del C.G. P nos enseña lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”. Inciso

(...)

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Será nula de pleno la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Respecto a ello, la Corte Suprema De Justicia en sentencia SC3377-2021, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO ha indicado lo siguiente:

(...)

Por esta razón, después de algunas vacilaciones, entendió que el artículo 121, al establecer el máximo temporal para decidir en única, primera y segunda instancia, fijó un término objetivo, cuyo desconocimiento no podía ser admitido en ningún escenario, ni permitirse su prórroga o extensión por razones diferentes a las señaladas por el propio legislador, so pena de que el sentenciador perdiera competencia para emitir cualquier decisión y que, de hacerlo, la misma fuera anulable.

Ahora respecto a este término objetivo se indicó:

Verbi gracia, en el proveído de 19 de diciembre de 2019 esta Sala afirmó que «el entendimiento objetivo que esta Corporación ha dado del artículo 121 del Código General del Proceso implica que la consecuencia de la extinción de tal plazo sin definirse la instancia es la pérdida automática de la competencia y, por contera, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores» (STC16801, 19 dic. 2018, Rad. No 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, Rad. No 2019-00220-01).

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Respecto al anterior concepto la corte constitucional manifestó lo siguiente:

Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

(...)

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Con base a lo anterior, la corte indico:

(...)

....queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...)

En caso bajo estudio se observa que este despacho judicial tuvo conocimiento del presente proceso el día **18 de julio de 2019**. Pero la parte demanda se notificó del mismo el día **30 de julio de 2019**. En razón a ello, el término temporal que tiene esta suscrita para decidirse de fondo va desde 30 de julio de 2019 al 30 de julio de 2020, y que, al no solicitar la prórroga de la misma, las actuaciones realizadas

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

posteriores a ellas serían nulas, ya que se perdió la competencia para seguir conociendo del proceso, a luz del artículo 121 del C.G.P.

No obstante, esta falta de competencia no es automática, ya que para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. Y en este caso, está suscrita mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 fijo para el día 3 de diciembre de 2020 para la realización de la audiencia del 372 C.G.P, donde la solicitante se presentó, asistió a las misma y se negó a la conciliación, siendo esta suspendida, programándose nueva fecha para el día siguiente, donde la parte demandada ni presentó ni alego nulidad de las actuaciones posteriores al 30 de julio de 2020, sino que siguió actuando dentro del mismo, solicitando recusación dentro del presente proceso, ya que si bien es cierto, dicha providencia ciertamente se emitió después extinguido el término legal; y que no se realizó su prorroga. Pero no es menos cierto que, ninguna de las partes invocó antes de la emisión del auto que fija fecha de audiencia ni en la audiencia la configuración de la causal de nulidad y que, por tanto, el proceso tuviera que pasar a otra autoridad judicial, Por lo que esta nulidad existente fue saneada por el comportamiento pasivo de los sujetos procesales, quienes actuaron de manera alguna a la diligencia de la respectiva audiencia. Respecto a ello, la corte indico lo siguiente:
(...)

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

En efecto, dispone el artículo 136 que « [l]a nulidad se considerará saneada... [C]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo. (C-443 de 2019)

La lealtad y probidad procesal imponen que « [l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas». Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. No. 2009-01117-01).

Ahora bien, frente al término objetivo se debe tener en cuenta que el solicitante presentó recusación el día 4 de diciembre de 2020 y que a luz del artículo 145 del C.GP se “suspende el proceso desde que se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad”. Con base a ello, se debe dar claro; que, si bien es cierto, que se resolvió la recusación el día 26 de abril de 2021, el expediente no se devolvió en el mismo día sino hasta el 8 de abril de 2022, por lo que el proceso

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

duro suspendido desde 4 de diciembre de 2020 hasta 8 de abril de 2022, que la fue fecha en que el despacho tuvo conocimiento del mismo por la aplicación tyba. Por lo que este ese término no puede correr por cuenta del despacho.

Por consiguiente, como a partir del 14 de enero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante o después de emitir el auto de fijar de fecha de audiencia del que trata el artículo 372 del C.G.P o dentro de la misma diligencia tuvo la oportunidad de solicitar a esta suscrita la declaración de la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, y al seguir actuando en el proceso por más de 2 años; su proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121, según lo establecido por el artículo 135 *"quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*. Así mismo el artículo 136 del C.G.P, numeral 1 al señalar que: *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*. *"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Por lo tanto, este despacho no podrá declarar su incompetencia dado que ha sido prorrogada por el silencio de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 numeral 2 del C.G.P y como consecuencia de ello, se seguirá conociendo del proceso, de conformidad con el artículo 16 numeral 2 del C.G.P, que nos enseña que *"la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)"*.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 "PALACIO DE JUSTICIA " - San Marcos - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de san marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la pérdida de competencia del que trata el artículo 121 del C.G.P, por las razones antes expuestas en la parte de motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Quiñtero Yepez
LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-
SUCRE**

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre